



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo de Sur"

Oficio: PVG/1180/2019/341/Q-062/2017.
Asunto: Notificación de conclusión de expediente.
San Francisco de Campeche, Camp., 03 de diciembre de 2019.

Dr. Jorge de Jesús Argáez Uribe.
Secretario de Seguridad Pública del Estado de Campeche.
Presente.

Por este medio y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que en el **expediente de queja 341/Q-062/2017**, iniciado a instancia de **la señora María del Socorro Aké Sánchez**, en agravio propio, en contra de Agentes de la Policía Estatal Preventiva, Agentes de la Policía de Vialidad y Peritos de Vialidad, adscritos a esa Secretaría, respecto del cual se le corrió traslado mediante oficio PVG/129/2017/Q-062/2017; se dictó con fecha 28 de noviembre del año en curso, un acuerdo cuyo contenido se transcribe a continuación:

**"COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; VEINTIOCHO DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----**

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 341/Q-062/2017, referente a la queja incoada por la señora **María del Socorro Aké Sánchez**¹, en agravio propio, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche**, específicamente de **Agentes de la Policía Estatal Preventiva, así como de Agentes Policiales y Peritos de la Dirección de Vialidad**, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos, las evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche**, por la comisión de **violaciones de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por la negativa de asistencia a víctimas del delito**, y en los términos que más adelante se especifican, en razón de lo siguiente:*

**1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO
VICTIMIZANTES:**

1.1. La señora **María del Socorro Aké Sánchez**, con fecha 17 de marzo de 2017, externó:

"1.- Que el día 16 de marzo del actual, tuve un accidente vehicular en la avenida las Palmas a la altura de la marisquería "El camarón cansado", fui impactada por un vehículo minicooper, cuando iba a bordo de mi motocicleta marca Italika, ocasionando que cayera de la misma y me lesionara el dedo gordo de mi pie izquierdo. Seguidamente una mujer bajó del vehículo, (copiloto, quien no se identificó), quien me dijo que pagaría los daños y que me daría una dirección para que fuera por el dinero, respondiéndole que solo quería que me pagaran la reparación de la motocicleta, por lo que al observar que pasaba una unidad de la Policía Estatal (patrulla 356), les pedí apoyo, acercándose dicha patrulla, descendiendo de la misma dos oficiales quienes

¹Persona que en su carácter de quejoso otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo de Sur"

dialogaron con la conductora del vehículo minicooper, la C. **PAP**², sugiriéndome que llegara a un arreglo con ella o de lo contrario esperara a los peritos. Aproximadamente 30 minutos después, llegó la patrulla 330, de la cual descendieron dos elementos, quienes inmediatamente se acercaron a hablar con la C. PAP, y posteriormente hablaron conmigo, refiriéndome que me arreglara con la C. PAP, y que esperara a la aseguradora e inmediatamente se retiraron del lugar, sin siquiera esperar a que yo llegara a un arreglo con dicha persona, no levantaron ningún acta del percance y mucho menos me prestaron auxilio aun percatándose que estaba lesionada de mi pie izquierdo, solo se limitaron a decirme que no había ambulancia en la Cruz Roja y que no estaban dando servicio ahí, es importante recalcar que estaba a unos 20 metros de dicho hospital. Cabe señalar que al no llegar a un arreglo con la aseguradora, interpose una denuncia en la Fiscalía General del Estado, radicándose el Acta Circunstanciada AC-2-2017-4449, por el delito de daños en propiedad ajena y lesiones a título doloso, de la cual dejo copia, para los efectos legales correspondientes. En virtud de lo antes expuesto es que interpongo queja en contra de los servidores públicos tripulantes de las unidades oficiales 330 y 356 adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, por haberme negado atención médica y por no cumplir con sus funciones ya que no tomaron fotografías ni levantaron informes de lo ocurrido y tampoco esperaron a que llegara a un acuerdo con la aseguradora para retirarse." (Sic)

2. COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el expediente de queja **341/Q-062/2017**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen, o no, violaciones a los derechos humanos en razón de la **materia**, por tratarse de **presuntas violaciones a derechos humanos**, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; en razón de **lugar**, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de **tiempo** en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el **16 de marzo de 2017** y la queja fue interpuesta el día siguiente, es decir, **dentro del plazo de un año**, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche³.

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento,

² PAP es una persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión. En ese sentido, toda mención de esta persona que se haga en esta resolución, inclusive en las transcripciones, se hará mediante esa clave, a fin de proteger su identidad.

³ "Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad."



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo de Sur"

analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de la señora María del Socorro Aké Sánchez, se solicitó información a la autoridad responsable, así como a diversas autoridades colaboradoras, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3. EVIDENCIAS:

3.1. Queja por comparecencia, de fecha 17 de marzo de 2017, de la señora María del Socorro Aké Sánchez, mediante la cual anexó:

- a) Copia simple del acta de querrela, incoada por la señora María del Socorro Aké Sánchez, ante la Fiscalía General del Estado de Campeche, en contra de PAP, por el los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones, ambos a título culposo, dentro del acta circunstanciada AC-2-2017-449, del índice de esa Representación Social.
- b) Copia simple del acta de lectura de derechos a la víctima, correspondiente a la señora María del Socorro Aké Sánchez, dentro de la citada acta circunstanciada.
- c) Copia simple de su credencial de elector, expedida por el extinto Instituto Federal Electoral.

3.2. Acuerdo de admisión de la instancia, de fecha 21 de marzo de 2017, mediante el cual se tuvo por recibida la queja, se formó el expediente 341/Q-062/2017, se asignó la prosecución de la investigación a la Primera Visitaduría General.

3.3. Oficio DJ/1879/2017, de fecha 26 de abril de 2017, a través del cual, la entonces Dirección de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial⁴, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió la siguiente documentación:

- a) Oficio DV/0566/2017, de fecha 21 de abril de 2017, signado por el Lic. Dimitrit Antonio Molina Castillo, otrora Director de Vialidad de la misma Secretaría, correspondiente al informe de ley solicitado por esta Comisión Estatal como autoridad imputada.
- b) Tarjeta informativa, de fecha 21 de abril de 2017, suscrita por Jesús de la Cruz Hernández e Isidro Zárate Núñez⁵, Agentes Policiales de Vialidad, dirigida al Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

⁴ Mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, número 0787, segunda sección, de fecha 24 de diciembre de 2018, se dio a conocer la emisión del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche, vigente a hasta la presente fecha, mediante el cual se modificó la denominación de la citada Dirección, sustituyéndola por la actual Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.

⁵ En términos del artículo 70, fracciones VII y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados publicarán en los directorios correspondientes, los nombres de los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, así como todas las remuneraciones que reciban con motivo de su cargo, empleo o comisión. En ese sentido, no se resguardará la identidad de los servidores públicos involucrados en el presente asunto.



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo de Sur"

- c) *Tarjeta informativa, de fecha 21 de abril de 2017, signada por Francisco Collí Rodríguez y Luis Enrique Pech Moo, Peritos de Vialidad, dirigida al Director de Vialidad de la propia Secretaría.*
- d) *Parte de novedades, de fecha 16 de marzo de 2017, correspondiente a la unidad vehicular oficial con número económico 356, sector 7, asignada a Jesús de la Cruz Hernández como responsable, e Isidro Zárate Núñez, como escolta, destinado al Director de Vialidad, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*
- e) *Bitácora de servicio de la unidad vehicular oficial con número económico 356, de fecha 16 de marzo de 2017, suscrita por Jesús de la Cruz Hernández, Agente Policial de Vialidad.*
- f) *Boleta de infracción, de fecha 16 de marzo de 2017, impuesta por Jesús de la Cruz Hernández, a PAP.*
- g) *Dos fotografías, de fecha 16 de marzo de 2017, en las que se observa la motocicleta de la quejosa, yaciendo sobre la vía pública, en el lugar de los hechos, así como la presencia de Agentes de la Dirección de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*

3.4. *Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/193/2018, de fecha 21 de febrero de 2018, suscrito por la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por conducto del cual remitió copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2017-4449, constante de 70 fojas.*

3.5. *Oficio sin número, de fecha 19 de diciembre de 2018, despachado por la Coordinación Estatal de Socorros, de la Delegación Estatal Campeche, de la Cruz Roja Mexicana.*

3.6. *Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22.1/2035/2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, remitido por la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, al cual adjuntó los documentos que a continuación se señalan:*

- a) *Oficio 1930/FHT/2018, de fecha 26 de diciembre de 2018, en el que la Fiscalía en Hechos de Tránsito informó que el acta circunstanciada AC-2017-4449, fue elevada a rango de carpeta de investigación CI-2-2018-979.*
- b) *Copias certificadas de la carpeta de investigación CI-2-2018-979.*

3.7. *Oficio DJ/619/2019, de fecha 13 de febrero de 2019, mediante el cual el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, envió los documentos que a continuación se describen:*

- a) *Oficio DPE/009/2019, signado por el Director de la Policía Estatal Preventiva, en el que rindió un informe en relación con los hechos que se imputan a su personal.*
- b) *Tarjeta informativa, de fecha 16 de marzo de 2018, firmada por William Rosado Vela, Agente "A" de la Policía Estatal Preventiva, en cuanto a los hechos de los que se dolió la quejosa.*
- c) *Bitácora de servicio, de fecha 16 de marzo de 2017, relativo al turno de las 7:00 a las 19:00 horas, a cargo de Jesús Candelario Pérez May, Agente de la Policía de Vialidad, responsable de la unidad vehicular 356.*

3.8. *Oficio CESP/SE/C4/0334/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, remitido por el Director General del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, del Consejo Estatal de Seguridad Pública, mediante el cual rindió un informe en colaboración.*

3.8.1. *Asimismo, anexó una papeleta, con folio 259870, correspondiente a un reporte hecho por la quejosa, al número de emergencias, con fecha 16 de marzo de 2017, a las 14:49 horas.*



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo de Sur"

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. El día 16 de marzo de 2017, alrededor de las 13:30 horas, la señora María del Socorro Aké Sánchez, se encontraba circulando en su motocicleta, marca Italika, con placas de circulación SLV5M, del Estado de Campeche, sobre la avenida Gustavo Díaz Ordaz, entre calles Dársena y Campeche, de esta Ciudad, a la altura del restaurante "El Camarón Cansado", cuando ocurrió un hecho de tránsito con otro vehículo tipo Mini Cooper, que era conducido por PAP.

4.2. Como resultado del impacto, la señora María del Socorro Aké Sánchez resultó herida en el hallux⁶ del pie izquierdo, presentando sangrando activo, además de que su motocicleta sufrió daños en el lado derecho.

4.3. Al lugar arribaron primeramente elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes se retiraron al constituirse en el sitio del percance los agentes de la Policía de Vialidad, los cuales finalmente se retiraron mientras los que protagonizaron el hecho de tránsito se encontraban intentando llegar a un arreglo, el cual ultimadamente no se concretó, ni tampoco se hizo presencia de servicios paramédicos. Al lugar también llegó el ajustador de la aseguradora Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V.

4.4. Ante la falta de avenencia, por propios medios, la señora María del Socorro Aké Sánchez acudió a la Fiscalía General del Estado de Campeche e interpuso formal querrela, en contra de PAP, por los delitos de daños en propiedad ajena y lesiones, ambos a título culposo; radicándose al efecto el acta circunstanciada AC-2-2017-4449, del índice de la Fiscalía de Hechos de Tránsito Terrestre. Investigación penal que fue elevada a carpeta de investigación CI-2-2018-879, y posteriormente enviada al archivo definitivo en cuanto al delito de daño en propiedad ajena, por la determinación de no ejercicio de la acción penal, de fecha 21 de febrero de 2018; y en lo concerniente al delito de lesiones, se decretó el archivo temporal.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. En primer término, al analizar la queja planteada ante esta Comisión por la señora María del Socorro Aké Sánchez, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se observa que el reclamo se concreta en:

- a) Que el día 16 de marzo de 2017, alrededor de las 13:30 horas, mientras circulaba por la avenida Gustavo Díaz Ordaz, entre calles Dársena y Campeche, de esta Ciudad, a la altura del restaurante "El Camarón Cansado", sufrió un hecho de tránsito con PAP, en el que resultó lesionada en el dedo gordo del pie izquierdo.
- b) Que al lugar arribaron agentes de la Policía Estatal Preventiva y de la Dirección de Vialidad, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, los cuales solamente se limitaron a informarle de la posibilidad de llegar a un acuerdo con la aseguradora de PAP; retirándose sin cerciorarse de la avenencia de las partes, ni que la quejosa, a pesar de haber expresado estar lesionada, recibiera atención médica.
- c) Que no recibió asistencia ni acompañamiento para denunciar ante el Ministerio Público los hechos de los que presuntamente fue víctima.

5.3. Del examen de las imputaciones anteriores, se aprecia que tal conducta encuadra en la violación al derecho humano a la legalidad y seguridad

⁶ Voz latina que, en anatomía humana, se refiere al primer metacarpiano del pie. También conocido como dedo gordo del pie.



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo de Sur"

jurídica, en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública por la negativa de asistencia a víctimas del delito⁷, cuya denotación tiene los elementos siguientes:

Calificación general: Ejercicio indebido de la función pública. 1) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; 2) Realizada directamente por un funcionario o servidor público Estatal y/o Municipal, o indirectamente mediante su anuencia u autorización; 3) Que afecte los derechos de terceros.

Calificación específica: Negativa de asistencia a víctimas del delito. 1) La omisión o dilación para prestar protección, auxilio, asesoría o atención médica de urgencia; 2) Cometida directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia; 3) en perjuicio de una o más personas que hayan sufrido la afectación de su persona, bienes o derechos; 4) Con motivo de un delito.

5.4. En ese sentido, obra la comparecencia de la señora María del Socorro Aké Sánchez, del día 16 de marzo de 2017, ante la licenciada Micaela Elizabeth Chan López, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, con la que formalizó su denuncia, manifestando de manera medular lo siguiente:

"...“Comparezco con la finalidad de manifestar que soy propietaria de la motocicleta de la MARCA: ITALIKA, LINEA: MOTONETA, MODELO: 2017, COLOR: NEGRO/NARANJA, CON NUMERO DE SERIE: 3SCTDSEAXH1002316, CON PLACAS D (sic) CIRCULACION. (sic) SLV5M DEL ESTADO DE CAMPECHE, tal y como lo acredito con mi tarjeta de circulación, con número de serie: SVM0111229, expedido por la Secretaria (sic) de Seguridad Pública del Estado, (sic) Y (sic) con respecto a los hechos señalo que el día de hoy 16 de marzo del 2017, alrededor de las 13:43 horas, me encontraba circulando a bordo de mi motocicleta antes mencionada, por la AVENIDA LAS PALMAS DE LA COLONIA PALMAS, en esta ciudad capital, (sic) dicha avenida es de cuatro carriles de circulación, dos de cada sentido, con dirección (sic) NELSON BARRERA, por lo que yo me encontraba en el carril derecho, de baja velocidad, manejando con precaución, (sic) por lo que al llegar a la altura de las marisquería denominada “EL CAMARON CANSADO”, alcanzo a ver que del carril izquierdo se encontraba un vehículo TIPO MINICOOPER DE COLOR PLATA, CON PLACAS DE CIRCULACION: DJD 11-96 DEL ESTADO DE CAMPECHE, invade mi carril de circulación izquierdo, sobre el que me encontraba y me impacta de lado delantero derecho de mi motocicleta ocasionando que se dañara parte el (sic) espejo derecho, así como toda la parte de lado derecho se desprendió la pintura, (sic) debido al impactó (sic) es que caí sobre la avenida palmas (sic), colonia Palmas, con dirección a Nelson Barrera, (sic) así como al caer la motocicleta, se dañó el otro espejo izquierdo del mismo, pero sin embargo (sic) el conductor del vehículo tipo Minicooper siguió con su trayecto, logrando estacionarse sobre la cera (sic) de dicha avenida, a la altura de la marisquería denominada “EL CAMARÓN CANSADO”, (sic) es que desciende del mismo, de lado del copiloto, una persona de (sic) femenino, complexión robusta, tes (sic) morena, estatura 1.55 metros, alrededor de 53 años de edad, vestía con blusa blanca, falda blanca, (sic) dicha femenina se acerca a cera (sic) donde me encontraba, por lo que al llegar me refiere que la conductora del vehículo se iba hacer cargo de los daños ocasionados en mi motocicleta, y que me acercara al vehículo tipo Minicooper, (sic) seguidamente es que me levantó (sic) y me dirijo al vehículo antes mencionado, y hablo con la conductora, le refiero que “TIENES QUE HACERTE CRAGO (sic) DE LOS DAÑOS OCASIONADOS EN MI MOTOCICLETA, PORQUE YO ME ENCONTRABA

⁷ Denotación jurídica consultable en páginas 159 y 163, del Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1998. La calificación específica negativa de asistencia a víctimas del delito, dentro del citado Manual, se encuentra inmersa dentro de la calificación general ejercicio indebido de la función pública, como una forma concreta en la que los servidores públicos y autoridades del Estado pueden incurrir en esta última.



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo de Sur"

EN MI CARRRIL, a lo que la conductora del vehículo me contesto que "FUERA AL DOCTOR PARA QUE ME CURARAN MI DEDO DE MI PIE IZQUIERDO, YO TE VOY A DAR LA DIRECCION DONDE VAS IR A BUSCAR EL DINERO", a lo que le respondí que "LO UNICO QUE QUIERO ES QUE REPARE MI MOTOCICLETA", (sic) y en esos momento (sic) se encontraba transitando por la misma avenida, con dirección a la (sic) estadio Nelson Barrera, por lo que al llegar los agentes desciende de la patrulla, y se entrevistan con la conductora del vehículo tipo Minicooper, es que los agentes me refieren que tenía que esperar a los perito (sic), minutos después arribó una patrulla con número 330 de la PEP, los cuales me surgieron (sic) que el conductor del vehículo y yo llegáramos al acuerdo, posteriormente llevo (sic) la aseguradora del vehículo Minicooper, mismo que me mostraron un documento en donde refieren que yo había impactado al vehículo, (sic) por tal motivo es que no firme ningún documento, (sic) y que iba proceder a interponer mi denuncia por los hechos ocurridos, (sic) es así que solicite (sic) al personal de la asegurador (sic) el nombre del conductor del vehículo, al cual dijo responder al nombre de PAP, seguidamente llame (sic) al número de emergencia 911, por lo que la operadora me surgieron (sic) que acudiera a esta representación social para manifestar lo sucedido, así mismo en este acto hago mención e (sic) este acto que repare ambos espejos laterales de mi motocicleta, para que pudiera conducir el mismo, (sic) por lo que es mi voluntad presentar formal querrela por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, en contra de la C. PAP, así como el delito de denuncia por el delito de LESIONES A TITULO DOLOSO (sic), en contra de la C. PAP, (sic) Acto seguido esta autoridad hace de su conocimiento que toda vez que los hechos se tratan del delito que es susceptible de ser turnado a Mecanismo (sic) Alternos (sic) Solución de Controversia (sic), con la finalidad de llegar a un acuerdo, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se le pregunta si desea ser canalizado a dicha área de Medios Alternos, a lo que manifiesta: Estar ENTERADO, (sic) Si (sic) es mi deseo ser canalizado (sic) a dicha área, solo si se cuenta con nombre y domicilio correcto de probable imputado para efecto de mandar a citar al (sic) C. PAP, (sic) Siendo todo lo que tengo que manifestar en este acta, (sic) esta autoridad (sic) por terminada la presente diligencia." (Sic).

5.5. Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, estableció su postura sobre los hechos, a través de los informes rendidos a este Organismo, al cual integró:

5.5.1. El oficio DV/0566/2017, de fecha 21 de abril de 2017, suscrito por el Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el cual externó que "los servidores públicos que estuvieron de guardia el día 16 de marzo de 2017, son los CC. Jesús de la Cruz Hernández, Isidro Zárate Núñez, Francisco Collí Rodríguez y Luis Enrique Pech Moo".

5.5.2. La tarjeta informativa, de fecha 21 de abril de 2017, signada por Jesús de la Cruz Hernández e Isidro Zárate Núñez, agentes policiales de la Dirección de Vialidad, en la cual manifestaron:

"... tuvimos conocimiento del hecho de tránsito en que se vio involucrada la C. María del Socorro Aké Sánchez, ya que el día 16 de marzo de 2017, siendo aproximadamente las 13:30 horas, estando a borda (sic) de la unidad 356, la central de radio reportó dicho accidente ocurrido en la Avenida Díaz Ordaz entre Avenida Dársena y calle Campeche, de esta Ciudad. (...) **los suscritos nos trasladamos al lugar indicado a efecto de brindar el apoyo, preservando y abanderando el lugar de los hechos, y una vez ahí nos apersonamos ante las CC. María del Socorro Aké Sánchez y PAP, explicándoles el procedimiento a seguir en materia de hechos de tránsito, esto es, que tienen la opción de llegar a un arreglo entre las partes o en su caso solicitar la intervención de los peritos de la Dirección de Vialidad, informando la primera de las menciona que se había lastimado, por lo que requería una ambulancia, por lo que procedimos a solicitar una ambulancia; sin embargo, nos informaron**



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo de Sur"

que no había ambulancia disponible, (Énfasis añadido) por lo que al ver que dichas personas no se arreglaban requerimos el apoyo de los peritos, llegando la patrulla 330, a cargo de Francisco Collí Rodríguez y Luis Enrique Pech Moo, y posteriormente llegó el ajustador de la Aseguradora Quálitas manifestando que ésta que (sic) aceptaba el arreglo; procediendo el suscrito Jesús de la Cruz Hernández, por instrucción del perito Francisco Collí Rodríguez a levantar la boleta de infracción folio CA 43894 a PAP, por cambiarse (sic) dirección sin la precaución debida, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, por lo que al ver que las partes llegaron a un arreglo nos retiramos del lugar. (...) no se le dio vista de los hechos a la fiscalía, toda vez que la parte afectada llegó a un arreglo con la responsable." (Énfasis añadido)

5.5.3. La tarjeta informativa, de fecha 21 de abril de 2017, firmada por Francisco Collí Rodríguez y Luis Enrique Pech Moo, peritos de la Dirección de Vialidad, mismos que informaron:

"... tuvimos conocimiento del hecho de tránsito en que se vio involucrada la C. María del Socorro Aké Sánchez, ya que el día 16 de marzo de 2017, siendo aproximadamente las 13:30 horas, estando a borda (sic) de la unidad 330, la central de radio reportó dicho accidente ocurrido en la Avenida Díaz Ordaz entre Avenida Dársena y calle Campeche, de esta Ciudad. (...) **los suscritos nos trasladamos al lugar indicado a efecto de brindar el apoyo, donde ya se encontraba la patrulla 356, a cargo de los CC. Jesús de la Cruz Hernández e Isidro Zárate Nuñez, y una vez ahí nos apersonamos ante las CC. María del Socorro Aké Sánchez y PAP, solicitando la primera de las mencionadas una ambulancia, la cual ya había sido requerida a la Cruz Roja, por parte de nuestros compañeros CC. Jesús de la Cruz Hernández e Isidro Zárate Nuñez, por lo que se solicitó por segunda ocasión; sin embargo no había ambulancia disponible.** (Énfasis añadido) Asimismo, se le explicó a las partes el procedimiento a seguir en materia de hechos de tránsito, esto es, que tienen la opción de llegar a un arreglo entre las partes y en caso de que no llegaran al arreglo se procedería a trasladarlas a la Secretaría de Seguridad Pública para el deslinde de responsabilidades y posteriormente se turnaría a la Fiscalía, llegando en ese momento el ajustador de la Aseguradora Quálitas quien dialogó con la C. PAP y posteriormente con la C. María del Socorro Aké Sánchez, a quien le manifestó dicho ajustador que la póliza de seguros de la citada PAP se encontraba vigente y que aceptaban la responsabilidad, por lo que le daría a la C. María del Socorro Aké Sánchez su pase médico y pase al taller para la reparación de su moto, arreglo que la hoy quejosa aceptó, indicando que no tenía tiempo de andar dando vueltas por lo que no aceptó la intervención de los suscritos, ni el traslado que se le ofreció a la Secretaría de Seguridad Pública para su certificación médica, por lo que el suscrito Francisco Collí Rodríguez solicite a mi compañero Jesús de la Cruz Hernández que le levantara la boleta de infracción folio CA 43894 a la C. PAP, por cambiarse dirección sin la precaución debida, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, **por lo que al ver que las partes llegaron a un arreglo nos retiramos del lugar, no sin antes hacerle del conocimiento a la hoy quejosa que en caso de que la responsable o la aseguradora no cumplieran con el ofrecimiento que le hicieron quedaban a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la Fiscalía del Estado.**" (Énfasis añadido).

5.5.4. El oficio DPE/009/2019, de fecha 11 de enero de 2019, suscrito por el Director de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual señaló:

"... Agentes intervinientes de la policía estatal: ROSADO VELA WILLIAM Y (sic) EK PISTE VICTOR, a bordo de la unidad oficial de la Policía Estatal PE-340, relacionados con los hechos que esa unidad esa (sic) investigando. (...) Sí se dio conocimiento a elementos de vialidad. (...) **Los elementos de la policía estatal solicitaron la unidad de ambulancia para brindar el servicio médico, por lo que minutos más tarde llegó la ambulancia de la cruz roja para la curación correspondiente, informando el paramédico**



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo de Sur"

que la lesión no comprometía la vida de la lesionada por lo cual no era necesario el traslado a un hospital. (...) No se realizó informe policial homologado por parte de la policía estatal." (Énfasis añadido).

5.5.5. La tarjeta informativa, de fecha 16 de marzo de 2017, signada por William Rosado Vela, agente de la Policía Estatal Preventiva, en el que expresó:

"Por este medio me permito informar que siendo aproximadamente las 13:20 horas aproximadamente (sic) del día de hoy, al encontrarme en recorrido de vigilancia y patrullaje, a bordo de la unidad PE-340, el suscrito Agente "A" ROSADO VELA WILLIAM como responsable, teniendo como escolta al también agente "A" EK PISTE VICTOR, cuando en esos momentos la central de radio nos indicó que nos acercáramos a la avenida Gustavo Díaz Ordaz, con referencia, frente al hotel abandonado ya que había una alarma activada, ante tal reporte de manera inmediata nos dirigimos al sitio, (sic) sin embargo al estar circulando sobre la misma avenida, a la altura de la marisquería "El Camarón Cansado", observamos una motocicleta tirada sobre la carpeta asfáltica, y a un costado de (sic) biciclo, una persona del sexo femenino, quien que (sic) al percatarse de nuestra presencia, nos hizo señas con la mano para que nos detuviéramos, (sic) inmediatamente detuve la marcha de la unidad, la estacioné correctamente, y descendí de la misma en compañía de mi escolta, me acerqué a auxiliar, (sic) al entrevistarme con la señora, quien dijo obedecer al nombre AKE SANCHEZ MARIA DEL SOCORRO, de 41 años, indicó que venía circulando sobre la avenida Las Palmas a bordo de su motocicleta de la marca ITALIKA, con placas SLV5M, cuando en ese momento un vehículo Tipo Mini Cooper, con placas de circulación (...) particulares del Estado de Campeche, el cual era conducido por la C. PAP, de 65 años, la impactó, provocando que cayera al suelo y **lastimándose un dedo, por lo que le informé que solicitaría el apoyo de una ambulancia de la Cruz Roja para que le curara la herida, pero la lesionada, dijo que no requería ninguna curación, que ella se encontraba bien, pero, viendo que la herida no dejaba de sangrar (Énfasis añadido) insistí y le dije, pediría los servicios de emergencia, al cabo de que nos encontrábamos a unos cuantos "pasos" de distancia, por lo que le pedí a mis escolta que vía radio solicitara la ambulancia y una unidad de vialidad para que se hiciera cargo del accidente. Al lugar llegó la ambulancia, realizando los paramédicos las curaciones correspondientes, (Énfasis añadido) informándome el paramédico que la lesión no comprometía la vida de la lesionada de manera que no era necesario el traslado a un hospital. A las 13:33 horas hizo contacto la unidad de vialidad, agente PECH MOO LUIS ENRIQUE si requería de apoyo alguno, respondiendo que nos podíamos retirar, que ellos se encargarían de la situación, por lo que nos retiramos del lugar para continuar con el recorrido de vigilancia." (Énfasis añadido).**

5.5.6. La hoja 3, de la bitácora de servicio, de fecha 16 de marzo de 2017, de la Central de Radio de la Policía Estatal Preventiva, con frecuencia de Vialidad, fungiendo como responsable un agente policial de nombre Jesús Candelario Pérez May, en la cual se asentó:



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo de Sur"

GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA

BITÁCORA DE SERVICIO

Fecha: 16/03/2017
Turno: 07:00 - 19:00 hrs.
Responsable: Pérez Reyes Jesús Condecano
Frecuencia: Vialidad

HORA	UNIDAD	UBICACIÓN	REPORTE
12:02	352	av. x calificación 2	Pa. labras 444000
12:09		12 x 61 Chevy Franja el desfogado	
12:21	354	4 21	
12:23	359		Empieza a mover sus 73. 27.
12:26	1126	DEH 31 61 - 79 turismo	
12:29	353	46 22 Para bajar Placas y filcos.	
12:34	1126	Area btejas. Se va a proceder.	
12:40	1184	90 Puentes un # de nueva manera por	
12:41	353	regger Pasajes en el lado Camil.	
		Requisito a l. medas. Se procede con	
		73 x 90 61	
12:51	355	259 234 mirador. Av. Agustín Melgar.	
		x Av. notes de oca. 34 CP 89 385.	
		aca vidrios Polarizados.	
12:51	1126	18 x 33- 63 conocido cl. 10 099	
13:02	356	moscavo x 16. Sep. se procede a 73. doble	
		FIL.	
	353	21 22.	
13:03	1126	se dio a l. es el conocido Negro La PE	
		indica 2er respondiente	
13:04	356	Al. Palma a/ lora. Eje. Kaja. C. 6.	
13:05	356	54 87 C-6 se enciende la Unidad PE 340.	
13:09	356	Pul- 33 Para Dodge 73 malestocados.	
13:35	361	Rue. Colinas. Para proceder 73.	
13:36	356	no hay ambulancias. indica c4	
		Chalaca con negro	
13:43	352	1890 225	212196

5.6. Respecto a la Fiscalía General del Estado, en carácter de autoridad colaboradora, aportó copia certificada del acta circunstanciada AC-2-2017-4449, cuya constancia más relevante para la materia de análisis del presente asunto se transcribe a continuación:

5.6.1. Acta de entrevista a PAP, de fecha 27 de diciembre de 2017, ante la Fiscalía en Hechos de Tránsito, en la cual manifestó:

"... Siendo las 15:42 horas del día de hoy, miércoles, 27 de diciembre de 2017, se tiene en las oficinas de esta fiscalía a quien dijo llamarse PAP, (...), en relación al motivo de su comparecencia MANIFIESTA: Que un vez que se encuentra enterada de los hechos, que esta autoridad investiga, al respecto manifiesta, que efectivamente el día 16 de marzo de 2017, entre las 13:00 y 14:00 horas, se encontraba a bordo del vehículo de la marca BMW DE MEXICO, de línea: MINI COOPER PEPPE, de color: (...), modelo: (...), con número de serie: (...) con placas de circulación (...) del Estado de Campeche, propiedad del ciudadano (...) ya que en ese momento se encontraba transitando sobre el carril derecho de la avenida Gustavo Díaz Ordaz o también conocido como avenida la Palmas, en el sentido que viene como del mercadito de 7 de Agosto y va como, (sic) con dirección al estadio Nelson Barrera, señalando la declarante que en ese momento transitaba a una velocidad aproximadamente de 60 kilómetros por hora, siendo el caso que al llegar a la altura del restaurante denominado la "Ostra", el cual se ubica sobre la citada avenida Gustavo Díaz Ordaz, es que refiere la exponente que primeramente encendió sus direccionales con la intención de indicar que se estacionaría sobre la citada avenida es decir frente al restaurante denominado la "Ostra", situación por la cual fue bajando su velocidad, sin embargo al momento de estar realizado su maniobra para estacionar, es que escucha un fuerte ruido de su costado derecho al mismo tiempo que sintió un impacto, siendo que por inercia, es que la declarante voltea a ver hacia su derecho (sic), donde pudo percatarse que una mujer a bordo de una motocicleta de manera intempestiva se había impactado contra el espejo retrovisor del vehículo en el cual circulaba la manifestante, siendo que debido al impacto, es que la conductora de la motocicleta cae al suelo, situación por la cual es que la declarante decide detener su marcha, para luego avanzar unos escasos metros, para estacionarse de manera correcta, inmediatamente de ello, es que la declarante decide bajar de su vehículo, siendo en ese mismo instante cuando la conductora de la motocicleta se dirige a la exponente, pudiendo notar la declarante que dicha persona, presentaba un sangrado activo en el dedo gordo de uno de sus pies, (énfasis



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo de Sur"

*añadido) situación por la cual es que la declarante le ofrece su ayuda y le pregunta si deseaba que la llevara a la cruz roja, ya que era el hospital más cercano, sin embargo la conducta de la motocicleta, dijo que no estaba de acuerdo y dijo que esperaba a que llegara la policía, por lo que **a los pocos minutos, es que al lugar llegó un patrulla de vialidad así como el ajustador de la compañía de seguros del vehículo que conducía, la cual sabe la declarante que es la empresa Qualitas compañía de seguros, señalando la declarante que en el lugar, tuvo conocimiento por conducto del ajustado de la empresa Qualitas compañía de seguros que habían llegado a un arreglo con la conductora de la motocicleta, situación por la cual, es que la declarante se retiró del lugar llevándose su vehículo, (énfasis añadido) no omite señalar la declarante que mientras se encontraba en el lugar de los hechos es que pudo percatarse que la motocicleta de la marca: Italika, línea: motoneta, modelo: 2017, color: negro/naranja, con placas de circulación: SLV5M del estado Campeche, misma de la cual refiere la declarante que no visualizó daños, mientras que en el vehículo que conducía, es decir en el vehículo de la marca BMW DE MEXICO, de línea: MINI COOPER PEPPE, de color: (...), modelo: (...), con número de serie: (...) con placas de circulación (...) del Estado de Campeche, señala la exponente que no presentó daño alguno, siendo todo lo que tiene que manifestar la exponente en cuanto a los hechos.***

5.6.2. Asimismo, señaló que posteriormente esa Representación Social determinó el no ejercicio de la acción penal, en lo atinente al delito de daño en propiedad ajena a título culposo, decretando el archivo definitivo respecto del mismo; y en lo relativo al delito de lesiones culposas, informó que acordó el archivo temporal.

5.7. La Delegación Estatal Campeche de la Cruz Roja Mexicana, como autoridad colaboradora, mediante oficio sin número, de fecha 19 de diciembre de 2018, despachado por el Coordinador Estatal de Socorros, informó que: "según archivos que obran en esta Coordinación Local de Socorros y según programa interno de Sistema para el Registro del FRAP SECDER-FRAP 2005, **no se tiene registro de Atención Prehospitalaria a la persona que se identifica como C. María del Socorro Aké Sánchez con fecha de 16 de marzo de 2017 (énfasis añadido).** Cabe aclarar que nos coordinamos con el Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo y Cámaras (C5) y no con la Dirección de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche".

5.8. En lo propio, la Dirección General del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, colaborando con esta Comisión Estatal, comunicó: "... relacionado con el expediente de queja **341/Q-062/2017**, en el cual solicita información relacionada con el reporte de los hechos suscitados el día **16 de marzo de 2017** de esta ciudad capital, me permito informarle que en el archivo histórico del Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1 se encontró **una** papeleta con el número de folio **259870**, correspondiente al reporte recibido. Se anexa papeleta". (Las letras en negrita forman parte del documento original).



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo de Sur"

GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA C4 CAMPECHE			
911 EMERGENCIAS			
FOLIO 259870	Fecha / Hora 16 mar 2017 02:49 p.m.	Teléfono / Tipo 9811120272 TELN	Nombre / Dirección del Reportante MARIA DEL SOCORRO
Unidades	Incidente	Dirección/Referencia del Incidente	Colonia
UCA,	OTROS SERVICIOS PÚBLICOS	AV LAS PALMAS X OBTIONAL 3 EN LA ESPECIAL DE LA CASA, EN LA OSTRÁ,	Barrio de la Emilia, Campeche, Camp., Mexico
DETALLE			
REPORTA QUE UN VEHÍCULO LA ACABA DE CHOCAR MENCIONA QUE ESTA HERIDA DE LA PIERNA LLEGO LA ASEGURADORA Y CULPARÓN A LA REPORTANTE MENCIONA QUE LOS ELEMENTOS SE RETIRARON DEL LUGAR Y QUE ELLA NO SABE QUE HACER SE LE INDICA QUE PUEDE ACUDIR A LA FISCALIA CON LOS DATOS DE LA OTRA PERSONA SE TOMA CONOCIMIENTO DEL REPORTE, SE INTENTA REGRESAR LA LLAMADA AL REPORTANTE, NO RESPONDE EL LLAMADO.			

5.9. Una vez presentado las evidencias con las que cuenta este Organismo Público Autónomo, se procederá a analizar los hechos probados, a la luz del marco jurídico aplicable, a fin de determinar si el proceder de la autoridad se desarrolló dentro del marco que contempla las obligaciones que le asisten.

5.10. El artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta que:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

5.11. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el artículo 7, fracciones I, V y VII, establece los principios rectores del servicio público, así como las directrices para hacerlos efectivos, mismos que expresan:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

5.12. La seguridad pública, en términos del artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, “es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para **salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas**, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la **prevención general y especial de los delitos**, la sanción de las



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo de Sur"

infracciones administrativas, **así como la investigación y la persecución de los delitos**, la reinserción social del sentenciado y del adolescente y el **auxilio y protección a la población** en caso de **accidentes** y desastres". (Énfasis añadido).

5.13. En el artículo 63 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, se establece que "se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley".

5.14. Por su parte, el numeral 64, fracción I, de la precitada ley señala que "Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a las derechos humanos".

5.15. Asimismo, el artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, señala que la actuación de los integrantes de esa dependencia, deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y respeto irrestricto a los derechos humanos.

5.16. En ese contexto, cabe recordar que a través del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en la República Mexicana se adoptó un protocolo aplicable a todas las autoridades federales, estatales y municipales que ejerzan funciones de seguridad pública, denominado Protocolo Nacional de Primer Respondiente; el cual define al primer respondiente como "la primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención"; asimismo define al lugar de intervención como "el sitio en el que se ha cometido un hecho probablemente delictivo o en el que se localizan o aportan indicios relacionados con el mismo". De igual manera, dispone que el principal rol del primer respondiente es "corroborar la denuncia, localizar, descubrir o recibir aportaciones de indicios o elementos materiales probatorios y realizar la detención en caso de flagrancia".

5.17. También versa que el primer respondiente, al arribar al lugar de intervención, deberá corroborar la denuncia y, si resulta positiva, deberá recabar los datos necesarios que le permitan valorar el nivel de riesgo y establecer el delito a investigar. Asimismo, deberá identificar víctimas, testigos u otros que requieran protección, auxilio o atención, por lo que determinará la canalización de los mismos para su debida atención, según corresponda.

5.18. Las canalizaciones que realice el primer respondiente deberán constar en las actas circunstanciadas que correspondan, mismas que se hallan en el apartado de anexos del mismo Protocolo.

5.19. No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que con fecha 16 de febrero de 2017, a nivel local se replicó el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado del "Protocolo de Actuación Primer Respondiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche en el Marco del Sistema Penal Acusatorio".

5.20. En materia de víctimas, la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, expedida por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1985, reconoce la necesidad de tomar medidas más eficaces, en los planos internacional, regional y nacional, en favor de las víctimas de delitos y del abuso de poder, los que



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo de Sur"

frecuentemente, junto con sus familias, los testigos y otras personas que les prestan ayuda, están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, y que además pueden enfrentar dificultades cuando comparezcan en el enjuiciamiento de los delincuentes. Por ello es necesario que se adopten medidas, a fin de garantizar el reconocimiento y el respeto efectivos de los derechos de las víctimas de delitos y del abuso de poder.

5.21. Al respecto, la Ley General de Víctimas, previene en su artículo 4, párrafo primero, que son víctimas directas "... aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte".

5.22. En el mismo sentido, el artículo 4, en relación con el 12, párrafo primero, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, define en términos idénticos el concepto de víctima y señala que dicha calidad se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en esa Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, así como de cualquier relación de parentesco que exista entre el responsable y la víctima.

5.23. El artículo 12 de esa misma Ley, versa que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido un daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos.

5.24. En el caso particular, se resalta que las víctimas tienen derecho a obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20, apartado C, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, fracción II, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

5.25. Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que tratándose de hechos de tránsito de vehículos, el artículo 185 del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, dispone el procedimiento a seguir en casos como el que nos ocupa:

"Artículo 185.- En accidentes de tránsito se procederá en su caso en la forma siguiente:

I. Si los daños recaen solamente en bienes de propiedad particular, los implicados podrán llegar a un arreglo entre ellos, celebrando un convenio ante la autoridad de tránsito, siempre que con ello no se contravengan las disposiciones de la legislación penal estatal o de otros ordenamientos que sean aplicables;

II. Si los daños recaen también, o únicamente, en bienes de propiedad de la Nación, el Estado o el Municipio, los implicados se pondrán a disposición del Ministerio Público que corresponda para el deslinde de responsabilidades;

III. Si existen, además de los daños materiales, personas lesionadas en el hecho, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público que corresponda para el deslinde de responsabilidades;

IV. Cuando el responsable de un hecho de tránsito se encuentre en estado de ebriedad, independientemente de la sanción administrativa, será remitido a la autoridad ministerial; y

V. Si los daños recaen en bienes particulares carentes de custodia los implicados darán aviso a la autoridad de tránsito para que ésta tome las medidas pertinentes al caso." (Énfasis añadido).



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo de Sur"

5.26. Una vez presentado el caudal probatorio integrado al presente asunto, a la luz del marco jurídico aplicable, se estudiará el proceder de los servidores públicos que intervinieron en los eventos materia de la queja. En ese sentido, se enuncian los **hechos no controvertidos**:

- a) Que el día 16 de marzo de 2017, alrededor de las 13:30 horas, los agentes de la Policía Estatal Preventiva, de nombres William Rosado Vela y Víctor Ek Pisté, a bordo de la patrulla PE-340, arribaron a la avenida Gustavo Díaz Ordaz, entre calles Dársena y Campeche, de esta ciudad, a la altura del restaurante "El Camarón Cansado", para atender un reporte de un hecho de tránsito en la vía pública.
- b) Que a su llegada a ese lugar, tales agentes policiales estatales tuvieron contacto con la señora María del Socorro Aké Sánchez y PAP, y observaron que la motocicleta de la ahora quejosa, se encontraba tendida sobre el manto asfáltico y que ella se encontraba lesionada en el hallux del pie izquierdo, presentando sangrado activo.
- c) Que informaron a la señora María del Socorro Aké Sánchez que podía llegar a un acuerdo con PAP.
- d) Que minutos más tarde, los agentes de la Policía de Vialidad, de nombres Jesús de la Cruz Hernández e Isidro Zárate Núñez, a bordo de la patrulla 356, hicieron contacto con sus homólogos de la Policía Estatal Preventiva, agentes William Rosado Vela y Víctor Ek Pisté, así como con la señora María del Socorro Aké Sánchez y PAP, en el lugar antes descrito, donde indicaron a los elementos de la Policía Estatal Preventiva que se retiraran porque ellos se harían cargo del asunto.
- e) Que los agentes Jesús de la Cruz e Isidro Zárate Núñez, explicaron a la actual quejosa y a PAP que podían avenirse, ya que de no lograr un acuerdo se requeriría el apoyo de los peritos.
- f) Que toda vez que no se alcanzó un acuerdo entre las partes en conflicto, se requirió el apoyo de los peritos de Vialidad, los cuales se apersonaron momentos después en la patrulla 330.
- g) Que los peritos, de nombres Francisco Collí Rodríguez y Luis Enrique Pech Moo, adscritos a la Dirección de Vialidad, hicieron contacto con la señora María del Socorro Aké Sánchez y PAP, señalándoles que podían solucionar el conflicto mediante un acuerdo entre ellas, o bien sujetarse al procedimiento ante el Ministerio Público para el deslinde de responsabilidades.
- h) Que al ver que al sitio arribó el ajustador de la aseguradora Quálitas, Compañía de Seguros, S.A. de C.V., los agentes y peritos de Vialidad se retiraron del sitio, previo levantamiento de la boleta de infracción correspondiente a PAP.
- i) Que ninguno de los servidores públicos antes citados dio vista al Ministerio Público, respecto de los hechos delictivos acontecidos, ni brindaron a la víctima el acompañamiento o los medios necesarios para que ella interpusiera su denuncia.
- j) Que no se elaboró informe policial homologado en cuanto a los sucesos aquí narrados.

5.27. Los **hechos controvertidos** se centran en el reclamo de la quejosa, respecto a que ninguno de los servidores públicos, que acudieron al lugar de intervención, realizó las gestiones necesarias, a fin de que ella fuera canalizada ante las autoridades competentes, para que recibiera la atención médica correspondiente, así como para interponer formal denuncia ante el Ministerio Público; inconformidad que encuadra en la narrativa formulada por la misma ciudadana durante su comparecencia ante este Organismo, así como ante la Fiscalía General del Estado, evidencia transcrita en los puntos 1.1 y 5.4 de este resolutivo.

5.28. Por su parte, la autoridad denunciada, como se lee en los puntos 5.5.2, 5.5.3, 5.5.4, 5.5.5 y 5.5.6 de esta resolución, alegó que procuraron contactar a la Cruz Roja Mexicana, a través del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo de Sur"

Estado, para el envío de una ambulancia en auxilio de la quejosa, aseverando además que ella sí recibió los servicios paramédicos atinentes de esa Organización Sin Fines de Lucro, contrario a lo que la quejosa ha sostenido ante esta Comisión de Derechos Humanos.

5.29. No obstante, al examinar las evidencias glosadas en el expediente de mérito, se aprecia la contradicción entre la información aportada por los agentes de la Dirección de Vialidad y los agentes de la Policía Estatal Preventiva, en el sentido de que los primeros afirmaron que solicitaron una ambulancia de la Cruz Roja, pero que no había alguna disponible (ver tarjeta informativa, de fecha 21 de abril de 2017, signado por Jesús de la Cruz Hernández e Isidro Zárate Núñez, agentes policiales de la Dirección de Vialidad, citada en el punto 5.5.2; así como la tarjeta informativa, de fecha 21 de abril de 2017, firmada por Francisco Collí Rodríguez y Luis Enrique Pech Moo, peritos de la Dirección de Vialidad, detallada en el punto 5.5.3); mientras que los segundos aseveraron que no solamente lo solicitaron, sino que personal paramédico de la Cruz Roja arribó para dar atención de urgencia a la señora María del Socorro Aké Sánchez (ver la tarjeta informativa de fecha 16 de marzo de 2017, suscrita por William Rosado Vela, agente de la Policía Estatal Preventiva, señalada en el punto 5.5.5).

5.30. Asimismo, se observa que en la hoja 3, de la bitácora de servicio, de fecha 16 de marzo de 2017, el agente policial, responsable de la Central de Radio de la propia Secretaría, Jesús Candelario Pérez May, registró que el Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones indicó que no había ambulancias disponibles (ver bitácora de servicio en cita, mostrada en el punto 5.5.6).

5.31. Ofrece claridad sobre la realidad de los hechos, el informe brindado en colaboración por la Dirección General del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, mediante oficio CESP/SE/C4/0334/2019, en el que se lee: "en el archivo histórico del Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1 se encontró una papeleta con número de folio 259870 correspondiente al reporte recibido." **Papeleta que se puede consultar en el punto 5.8 de esta resolución; documento en el que se anotó que la persona que realizó el reporte fue la señora María del Socorro Aké Sánchez, es decir, la propia quejosa, y no los agentes policiales.**

5.32. Finalmente, evidencia la verdad de los hechos, el oficio sin número, de fecha 19 de diciembre de 2018, en el que la Coordinación Estatal de Socorros, de la Delegación Estatal Campeche, de la Cruz Roja Mexicana, informó a este Ombudsperson que: "según archivos que obran en esta Coordinación Local de Socorros y según programa interno de Sistema para el Registro del FRAP SECDER-FRAP 2005, **no se tiene registro de Atención Prehospitalaria a la persona que se identifica como C. María del Socorro Aké Sánchez con fecha de 16 de marzo de 2017.** Cabe aclarar que nos coordinamos con el Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo y Cámaras (C5) y no con la Dirección de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche". (Énfasis añadido).

5.33. En esa tesitura, este Organismo estima que tanto los agentes de la Policía Estatal Preventiva, como el personal adscrito a la Dirección de Vialidad, no tomaron las providencias para cerciorarse que en efecto la señora María del Socorro Aké Sánchez y la aseguradora de PAP hubiesen llegado a un acuerdo; **si bien los agentes policiales y periciales de la Dirección de Vialidad alegaron que se retiraron del lugar porque la ahora quejosa y PAP se habían avenido⁸, este convenio debió haberse hecho constar por**

⁸ Visible en las tarjetas informativas, de fecha 21 de abril de 2017, signadas por Jesús de la Cruz Hernández e Isidro Zárate Núñez, agentes policiales de vialidad, y Francisco Collí



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo de Sur"

escrito ante la autoridad vial, como lo dicta el artículo 185, fracción I, del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, pero no se tiene evidencia alguna de que así haya sido.

5.34. Amén de lo anterior, es prueba de que no se concretó el aludido convenio entre la quejosa y PAP, la denuncia ante el Ministerio Público interpuesta por la propia inconforme, en el acta circunstanciada AC-2-2017-4449, así como la declaración de PAP dentro de la misma carpeta de investigación, como se observa en los puntos 5.4 y 5.6.1 de esta resolución.

5.35. Ahora bien, con base en la normativa jurídica y las evidencias citadas, esta Comisión de Derechos Humanos puede colegir:

- a) Que los señores William Rosado Vela, Víctor Ek Pisté, Jesús de la Cruz Hernández, Isidro Zárate Núñez, Francisco Collí Rodríguez y Luis Enrique Pech Moo, en tanto servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, son integrantes de corporaciones policiales y auxiliares de las corporaciones policiales, respectivamente, los cuales ejercen funciones de seguridad pública y, por ende, se encuentran sujetos al régimen de obligaciones inherentes al desempeño de sus cargos, en términos de lo establecido en el artículo 63, fracciones I y III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; por lo cual se encuentran obligados a cumplir con los fines de la seguridad pública previstos en el artículo 2 de la misma Ley, destacándose en lo concerniente al presente caso, el deber de prestar auxilio y protección a la población en caso de accidentes, rigiéndose bajo el principio de máxima diligencia, previsto en el artículo 44 del Reglamento de Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche.
- b) Que esos servidores públicos, al hacer contacto con la señora María del Socorro Aké Sánchez, se erigieron como Primeros Respondientes, en términos de lo que establecen los Protocolos en la materia, y **observaron que ella se encontraba lesionada** en el hallux del pie izquierdo, como resultado del hecho de tránsito en el que se vio involucrada junto con PAP, circunstancia suficiente para que los agentes del orden entendieran que estaban ante la hipótesis contemplada por la ley penal como el delito de lesiones culposas; lo que convirtió a la señora María del Socorro Aké Sánchez era una probable víctima directa de ese ilícito, en términos de lo establecido por los artículos 4 y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia Para las Víctimas del Estado de Campeche, por lo cual posee todos los derechos inherentes esa calidad; por lo tanto, tenían el deber ineludible, y ella el derecho, de que la canalizaran ante una institución del sector salud, para que recibiera la atención médica de urgencia que requería, como lo ordenan los artículos 20, apartado C, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13, fracción II, de la Ley Que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.
- c) Que como se ha expuesto en los puntos 5.10 al 5.22 de esta resolución, el orden jurídico mexicano prescribe que los servidores públicos, a quienes se les encomienda la tarea de la seguridad pública, deben regirse por los principios de legalidad, respeto, eficiencia, profesionalismo, así como respetar y proteger los derechos humanos de las personas. **Estas obligaciones, aplicado al caso concreto, incluyen garantizar el derecho de las víctimas del delito a recibir atención médica de urgencia, si presentan lesiones, mediante la canalización a una institución de salud; asimismo, deberán**

Rodríguez y Luis Enrique Pech Moo, peritos de vialidad, citadas en los puntos 5.5.2 y 5.5.3, respectivamente, del presente resolutivo.



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo de Sur"

hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones.

- d) Que esos servidores se retiraron del lugar, sin haber procurado la canalización de la víctima María del Socorro Aké Sánchez, a una institución de salud, omitiendo también dar vista del hecho delictivo al Ministerio Público, por lo cual incumplieron con esa obligación constitucional, legal y protocolaria como servidores públicos con funciones de seguridad pública, faltando así a los fines inherentes a su cargo.*
- e) Que como consecuencia de ese actuar negligente, dejaron a la señora María del Socorro Aké Sánchez en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica de su situación jurídica, impidiendo así el acceso a los derechos que le asisten como víctima del delito, lo cual dio como resultado se revictimización por la violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de negativa de asistencia a las víctimas del delito.*

5.36. Resunta pertinente al caso significar que en la Recomendación General 14, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que las autoridades gubernamentales deben abstenerse de conductas que anulen los derechos de las víctimas o propicien una nueva victimización, generando conciencia de que los problemas que ocasionan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa de éstas, sino que además se extiende a terceros.

5.37. En síntesis, este Organismo Público Autónomo Constitucional, con base en los hechos probados y derecho citado, determina que la señora María del Socorro Aké Sánchez fue víctima de violaciones al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de negativa de asistencia a víctimas del delito, atribuible a los agentes de la Policía Estatal Preventiva William Rosado Vela y Víctor Ek Pisté, así como los agentes de la Policía de Vialidad Jesús de la Cruz Hernández e Isidro Zárate Núñez, y los peritos de la Dirección de Vialidad Francisco Collí Rodríguez y Luis Enrique Pech Moo.

*5.38. Aunado a lo anteriormente sostenido por esta Comisión Estatal, no pasa desapercibido que durante el procedimiento de investigación de la queja, como se lee en los puntos 5.5.2, 5.5.3, 5.5.4, 5.5.5 y 5.5.6 de esta resolución, se observó que **los agentes William Rosado Vela y Víctor Ek Pisté, adscritos a la Policía Estatal Preventiva, así como los elementos de la Dirección de Vialidad Jesús de la Cruz Hernández, Isidro Zárate Núñez, Francisco Collí Rodríguez y Luis Enrique Pech Moono, no se condujeron con verdad en los informes que aportaron a este Organismo Constitucional Autónomo, ya que alegaron haber procurado contactar a la Cruz Roja Mexicana, a través del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, para solicitar el envío de una ambulancia en auxilio de la quejosa; asimismo los mencionados agentes de la Policía Estatal Preventiva, aseveraron además que ella sí recibió los servicios paramédicos atinentes de esa Organización Sin Fines de Lucro; contrario a lo que se probó mediante los informes aportados por la Coordinación Estatal de Socorros de la Cruz Roja Mexicana, y la Dirección General del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, descritos en los puntos 5.7 y 5.8 del presente documento recomendatorio.***

5.39. En ese sentido, la falsedad de las afirmaciones de esos servidores públicos en los aludidos informes ha quedado expuesta en los puntos 5.29, 5.30, 5.31 y 5.32, de este resolutivo, el cual por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo de Sur"

5.40. La conducta antes descrita, se encuentra prohibida en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual estipula: "...**Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables...**". (Énfasis añadido).

5.41. Proporcionar información falsa implica el incumplimiento de los principios de honestidad y profesionalismo, que rigen el servicio público, y desde luego el de la función policial, previstos en los artículos 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, y es en sí misma una forma de revictimización hacia la quejosa, toda vez que obstaculiza la investigación y el descubrimiento de la verdad.

6. CONCLUSIONES:

6.1. En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

6.1.1. Que la señora María del Socorro Aké Sánchez fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública, en la modalidad de Negativa de Asistencia a Víctimas del delito, atribuible a William Rosado Vela, Víctor Ek Pisté, Jesús de la Cruz Hernández, Isidro Zárate Núñez, Francisco Collí Rodríguez y Luis Enrique Pech Moo.

6.2. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a la señora María del Socorro Aké Sánchez **la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.**⁹

6.3. Que los servidores públicos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de nombres William Rosado Vela, Víctor Ek Pisté, Jesús de la Cruz Hernández, Isidro Zárate Núñez, Francisco Collí Rodríguez y Luis Enrique Pech Moo, aportaron información falsa ante esta Comisión de Derechos Humanos, dentro del procedimiento de investigación de la queja 341/Q-062/2017.

6.4. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de noviembre de 2019, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la señora María del Socorro Aké Sánchez, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁰, se formulan en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

⁹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁰ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo de Sur"

7.1. Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "**Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de la señora María del Socorro Aké Sánchez**", y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Ejercicio Indebido de la Función Pública, en su modalidad de Negativa de Asistencia a Víctimas**.

SEGUNDA: Se le solicita que ante el reconocimiento de condición de víctima¹¹ directa de Violaciones a Derechos Humanos, realicen la solicitud de inscripción de la señora María del Socorro Aké Sánchez, ante el Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

TERCERA: Que con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137, 141, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y 38 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, inicie y en su oportunidad resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, y en su caso, finque responsabilidad administrativa, por la omisión de brindar auxilio a la víctima, a los agentes de la Policía Estatal Preventiva William Rosado Vela y Víctor Ek Pisté; así como a los agentes policiales de la Dirección de Vialidad Isidro Zárate Núñez y Jesús de la Cruz Hernández; y a los peritos de la Dirección de Vialidad Francisco Collí Rodríguez y Luis Enrique Pech Moo; debiendo obrar este documento público¹² en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de su responsabilidad.

Igualmente se requiere que una copia de esta resolución y la del procedimiento administrativo que se les instruya, se acumule a sus expedientes personales, debiendo informar a esta Comisión el acuerdo que se dicte sobre el particular.

Asimismo, deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de esos servidores públicos, para los efectos legales correspondientes.

CUARTA: Que con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137, 141, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y 38 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, inicie y en

¹¹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹² Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo de Sur"

su momento resuelva el procedimiento administrativo atinente, y en su caso, finque responsabilidad administrativa, por haber proporcionado información falsa a esta Comisión de Derechos Humanos, a los agentes de la Policía Estatal Preventiva William Rosado Vela y Víctor Ek Pisté; así como a los agentes policiales de la Dirección de Vialidad Isidro Zárate Núñez y Jesús de la Cruz Hernández; y a los peritos de la Dirección de Vialidad Francisco Collí Rodríguez y Luis Enrique Pech Moo; debiendo obrar este documento público¹³ en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de su responsabilidad.

Igualmente se requiere que una copia de esta resolución y la del procedimiento administrativo que se les instruya, se acumule a sus expedientes personales, debiendo informar a esta Comisión el acuerdo que se dicte sobre el particular.

Asimismo, deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de esos servidores públicos, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO: Que el Secretario de Seguridad Pública del Estado emita un Acuerdo General para que en lo conducente, todos los servidores públicos de esa Secretaría, en el desempeño de sus funciones, actúen atendiendo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos o equivalentes, se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo, anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que ésta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 14 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

SEXTA: Se instruya a los agentes de la Policía Estatal Preventiva, especialmente a los **CC. William Rosado Vela y Víctor Ek Pisté**, para que en adelante, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso, conforme a sus atribuciones, brinden el auxilio debido a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito.

SÉPTIMA: Se instruya a los agentes de la Dirección de Vialidad, especialmente a los **CC. Jesús de la Cruz Hernández e Isidro Zárate Núñez**, para que en lo sucesivo, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso, conforme a sus atribuciones, brinden el auxilio debido a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito.

OCTAVA: Se instruya a los peritos de la Dirección de Vialidad, especialmente a los **CC. Francisco Collí Rodríguez y Luis Enrique Pech Moo**, para que en lo subsecuente, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso, conforme a sus atribuciones, brinden el auxilio debido a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito.

Capacítense a los agentes de la Policía Estatal y de la Dirección de Vialidad, especialmente a los **CC. William Rosado Vela, Víctor Ek Pisté, Jesús de la Cruz Hernández, Isidro Zárate Núñez, Francisco Collí Rodríguez y Luis**

¹³ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo de Sur"

Enrique Pech Moo, para que todas las actuaciones de las autoridades, se conduzcan con apego a los principios que protegen a las víctimas del delito.

De igual manera, capacítense a los agentes de la Policía Estatal Preventiva y de la Dirección de Vialidad, especialmente a los aludidos servidores públicos, en relación al procedimiento a seguir en materia de hechos de tránsito, señalado en el artículo 185 del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, haciendo énfasis en que los convenios a los que lleguen las partes deberán constar por escrito, ante la autoridad de tránsito, siempre que con ello no se contravengan las disposiciones de la legislación penal estatal o de otros ordenamientos legales aplicables.

NOVENA: Gírese instrucciones a todos los agentes policiales y periciales de la Secretaría de Seguridad Pública, para que tomen las medidas necesarias para **cerciorarse que las personas lesionadas o presuntamente lesionadas por hechos de tránsito, reciban la atención médica que requieran, y les proporcionen los medios necesarios para que puedan interponer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.**

7.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

7.3. Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las misma o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

7.4. En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

7.5. Por otra parte, los artículos 5, 9 y 63, fracciones I y II, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, establecen que la función de la seguridad pública será realizada en el ámbito de su competencia por las instituciones policiales, mismas que forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dentro de las cuales se encuentra la Policía Estatal Preventiva, así



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo de Sur"

como la Policía y Peritos de Vialidad.

7.6. Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 118 de la misma Ley, los integrantes de las instituciones policiales, con el fin de obtener la certificación correspondiente, se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza respectivo, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

7.7. Correlativamente con lo señalado en el párrafo que antecede, los numerales 153 y 154, fracción V, del Ordenamiento Jurídico citado, establecen el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, a cargo de la Secretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, y que tiene entre otros elementos, evaluaciones, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

7.8. En ese sentido, tórnese copia de la presente Recomendación a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública y a la Dirección del Centro de Evaluación y Control de Confianza, para que se sirvan ordenar a quien corresponda, se glose copia íntegra de la misma al expediente y/o Registro Personal de los siguientes servidores públicos: 1) William Rosado Vela y Víctor Ek Pisté, Agentes de la Policía Estatal Preventiva; 2) Jesús de la Cruz Hernández e Isidro Zárate Núñez, Agentes de Vialidad; y 3) Francisco Collí Rodríguez y Luis Enrique Pech Moo, Peritos de Vialidad. Lo anterior, a fin de que sea tomada en consideración cuando se les aplique evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para permanecer en la Institución en el desempeño de su cargo, así como para la emisión del Certificado Único Policial.

7.9. En concordancia con lo dispuesto en los artículos 91, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el expediente de queja 341/Q-062/2017 ha sido concluido, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación. Por tanto, con fundamento en los artículos 4, fracciones III y XVI, XXVI y XXXII, 10, fracción II, y 15, fracciones II y IV, de la Ley de Archivos del Estado de Campeche¹⁴, en correlación con los artículos Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Archivos¹⁵, envíese el expediente de queja original al archivo de concentración correspondiente, para su conservación por un plazo de cinco años. Transcurrido el período de conservación, se procederá resolver sobre su destino final.

7.10. Con fundamento en los artículos 17, fracción V, de la Ley de la Comisión

¹⁴ Toda vez que en el Estado de Campeche no se han expedido las reformas legales en materia archivística para la homologación a la Ley General de Archivos, se aplica la Ley de Archivos del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, mediante decreto 39, de fecha 6 de mayo de 2010.

¹⁵ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018, que entró en vigor el día 15 de junio de 2019.

Artículos transitorios de la Ley General de Archivos:

“Primero. La presente Ley entrará en vigor a los 365 días siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de la Ley se abroga la Ley Federal de Archivos y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan la presente Ley.

Tercero. En tanto se expidan las normas archivísticas correspondientes, se continuará aplicando lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Cuarto. En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley.”



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo de Sur"

de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 106 y 107 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad responsable.

7.11. Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

7.12. Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General."

Lo que notifico respetuosamente a usted para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes.
**Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Campeche.**